

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ Y MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**
VS. **COLFONDOS S.A.**
LITIS: **COLPENSIONES, MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA**
LLAMADO EN GARANTÍA: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 012 2013 01103 01**

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve las **APELACIONES** de los apoderados de la demandada COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así como la **CONSULTA** a favor de las integradas en el litisconsorcio necesario **MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA** frente a la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ y MARÍA ISABEL BERNINI BAENA** contra **COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **760013105 012 2013 01103 01**, siendo llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, e integrados al litisconsorcio necesario **COLPENSIONES, MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el

artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 189

ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre respectivamente, Carlos Augusto Bernini Ruiz, a partir del 26 de agosto de 2000, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, a través de su apoderado judicial que el señor CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ falleció el 26 de agosto de 2000.

Indicó que el 14 de septiembre de 2004, solicitó ante Colfondos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de no haber dejado CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Afirmó que el 11 de enero de 2005, Colfondos le informó que tenía derecho a la devolución de saldos.

La demandada **COLFONDOS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el causante no dejó acreditados los requisitos legales para que sus presuntos beneficiarios accedan al reconocimiento del derecho que se reclama, toda vez que en su condición de afiliado no cotizante del sistema general de pensiones para la fecha de su deceso, en el año anterior a tal evento, no cotizó las 26 semanas exigidas por el numeral 2), literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, norma vigente al momento del deceso. Señaló que la aplicación del acuerdo 049 de 1990, era únicamente procedente para los afiliados del régimen de prima media con prestación definida.

Por su parte, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, considerando que no hay ninguna circunstancia de hecho o de derecho, que derive, obligue o permita condena alguna en contra de la entidad. Señaló que la póliza número 204000001 no se encuentra vigente y que cualquier derecho que hubieran podido tener las demandantes se encuentra prescrito.

La integrada en litisconsorcio necesario, **COLPENSIONES**, indicó que al momento del fallecimiento de CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, se encontraba cotizando al fondo de pensiones privado, a través de su empleador Brilladora Bernini, razón por la que consideró que ninguna de las pretensiones se encuentra encaminada a la entidad.

Finalmente, las integradas en el litisconsorcio necesario **MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA** aceptaron los hechos de la demanda y no se opusieron a las pretensiones de la misma, encontrándolas ajustadas a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a COLFONDOS S.A.

a pagar a la menor MARÍA ISABEL BERNINI BAENA la suma de \$47'369.645.97, por concepto de mesadas pensionales calculadas desde su nacimiento el 4 de marzo del 2001 al 12 de marzo de 2008, en un 16.6%, en adelante y hasta el 29 de marzo de 2009 en un 25%, y desde entonces hasta el 30 de junio de 2018 en un 50%. Por otra parte, condenó a Colfondos S.A. a pagar a la señora **ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ**, la suma de **\$33'629.934,33**, por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas desde el 4 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2018, ordenando el pago de las proporciones anotadas a cada una de las beneficiarias mientras subsista el derecho, debiéndose acrecentar la porción pensional cuando MARÍA ISABEL BERNINI BAENA cumpla la mayoría de edad y no demuestre que continuó estudiando hasta los 25 años. Estableció el monto pensional en un salario mínimo mensual legal vigente.

Ordenó que del retroactivo adeudado se efectuase el descuento por concepto de devolución de saldos reconocida a la demandante, así como lo correspondiente a los aportes de salud. Impuso condena a Colfondos S.A. por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 4 de diciembre de 2010 favor de ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ y del 15 de septiembre de 2004 a favor de la menor MARÍA ISABEL BERNINI BAENA.

Condenó a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida.

Por último impuso costas al demandado Colfondos S.A.

Lo anterior tras considerar, que el señor CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ se encontraba válidamente afiliado al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A.; que no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su tenor original que exigía para el no cotizante 26 semanas dentro del año anterior a la muerte; y que por ende, dando

aplicación al principio de la condición más beneficiosa, el afiliado fallecido deja cotizadas más de 445 semanas en vigencia del acuerdo 049 de 1990, razón por la que era procedente el reconocimiento pensional, ello en aplicación de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite dar aplicación a tal principio, aun cuando se trata de administradoras de fondos privados.

De la documental allegada encontró evidenciado que la demandante y el fallecido eran casados, sin que se observara en el registro civil de matrimonio, nota de disolución alguna, circunstancia que no fue discutida por la demandada. Así mismo estableció que María Isabel Bernini Baena era menor de edad, razón por la que no le aplicó prescripción a ninguna de las condenas impuestas a su favor.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** señaló que la entidad solo se encuentra obligada en los términos de la póliza 2040001, pues dentro del plenario debían reunirse las exigencias del artículo 47 de la ley 100 de 1993, lo que no se logró toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la densidad de semanas antes del fallecimiento del afiliado.

Indicó que ante el incumplimiento de las condiciones contenidas en la póliza, no hay razones de hecho o de derecho que obligue al desembolso de suma alguna, ya que al no reunirse los requisitos no opera el llamamiento en garantía.

Por su parte el apoderado de **COLFONDOS S.A.** apeló argumentando que no se indicó en la sentencia cual es la condición más beneficiosa, pues en la ley 100 de 1993, se estableció un número mínimo de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado, y la aplicación en el presente caso sería de 300 semanas en toda la vida laboral, razón por la que

no se verifica la condición más beneficiosa, toda vez que la ley 100 de 1993, es menos exigente para acceder a la prestación.

Afirmó que el Acuerdo 049 de 1990 se creó única y exclusivamente para aquellos afiliados al Instituto de Seguros Sociales, situación que no puede aplicarse a Colfondos S.A., pues la entidad nació a través de la ley 100 de 1993 y por ende se afectaría el principio del efecto inmediato de la ley, pasando por alto el principio de equilibrio y sostenibilidad financiera del sistema. Insistió que no era posible dar aplicación al decreto 758 de 1990, pues Colfondos no está obligada al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Señaló, que en caso de confirmarse la decisión del otorgamiento pensional, de manera subsidiaria, solicitaba la revocatoria de los intereses moratorios, pues la *A quo* tomó dicha decisión con fundamento en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1997, cuando existen pronunciamientos posteriores de la Sala Laboral de dicha Corte como la SL704 de 2013 que estableció las condiciones de cuando se debe exonerar a las administradoras de fondos de pensiones, apartándose la Juez de dicha sentencia.

Indicó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL704 de 2013 exoneró a Colfondos S.A. de la condena por intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes no puede imponérsele a la entidad los intereses moratorios.

Solicitó la revisión de las operaciones contenidas en la sentencia, teniendo en cuenta las situaciones de tiempo y edad de las demandantes.

Finalmente solicitó la absolución en costas a la entidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, la demandada Colfondos S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

Los integrados en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en las alzadas que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ nació el 25 de diciembre de 1960** (fl. 10, 11 y 316 cd) **y falleció el 26 de agosto de 2000 (fl. 22 y 84); ii) Que el señor CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ cotizó al régimen de pensiones de prima media, trasladándose luego al de ahorro individual, efectuando aportes de manera interrumpida desde el 29 de enero de 1980 hasta el 14 de enero de 1997 (fl. 38 a 320 y 327 a 329), iii) CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., el 23 de septiembre de 1994, tal como consta en la**

certificación que milita a folio 324 del expediente; **iv)** CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ y ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el 20 de julio de 1988 (fl. 10 Y 316 CD); **v)** Que la señora ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ el 14 de septiembre de 2004 (fl. 4 y 50), en calidad de cónyuge supérstite, y madre de las menores de edad María Fernanda, Martha Carolina y María Isabel Bernini Baena solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación DCI-P-E-5334-04 del 14 de Septiembre de 2004 (fl. 4 y 50), luego por comunicación del 11 de enero de 2005 (fl. 3) se ordenó la devolución de saldos a ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ, en cuantía de \$27'659.066.24 (fl. 7 reverso); **vi)** CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ y ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ procrearon 3 hijas MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA, nacida el 24 de marzo de 1990 (fl. 54), MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, nacida el 29 de marzo de 1991 (fl. 59) y MARÍA ISABEL BERNINI BAENA quien nació el 4 de marzo de 2001 (fl. 8 y 56).

Aclarado lo anterior, el punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si las demandantes ostentan la calidad de beneficiarias de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 100 de 1993 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ el 26 de agosto de 2000 (fl. 11 y 316 cd), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De esta manera, es menester determinar si el afiliado – CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ- al momento de su muerte se encontraba o no cotizando al sistema a efectos de establecer la aplicación del literal que se adecúa al caso.

Se observa de la historia laboral allegada al plenario de folios 327 a 329, que la última cotización del señor CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ data del 14 de marzo de 1997, sin que se observen aportes adicionales con posterioridad a tal calenda. Quiere decir lo anterior, que para la fecha del fallecimiento – 26 de agosto de 2000- el afiliado se encontraba inactivo en el sistema de seguridad social en pensiones.

Así debía acreditar 26 semanas de cotización, dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, las que no reunió pues en dicho lapso tiene cero (0) semanas cotizadas.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 100 de 1993, en su redacción original, en tanto ésta exige para los afiliados inactivos una densidad de cotizaciones no inferior a 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que

se produzca la muerte (artículo 46 numeral 2, literal b). Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes y se sigue sosteniendo en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262.

Además, la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral. Pronunciamientos que conforman la línea

de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, y no puede considerarse “aplicación plus ultractiva de la Ley”, ni

desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **589.57 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales **445.43** fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, **logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990)**, por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por los apoderados de COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al sustentar la alzada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
29/01/1980	31/12/1980	338	445,43 semanas al 31/03/1994
1/01/1981	30/03/1981	89	
4/01/1982	5/04/1983	457	
21/07/1987	30/09/1987	72	
1/10/1987	31/03/1988	183	
1/04/1988	30/04/1988	30	
1/05/1988	31/08/1988	123	
1/09/1988	31/01/1989	153	
1/02/1989	31/01/1990	365	
1/02/1990	31/03/1991	424	
1/04/1991	26/08/1991	148	
26/03/1992	31/03/1994	736	
1/04/1994	31/08/1994	153	
1/10/1994	31/12/1994	92	
1/01/1995	31/12/1995	360	
1/01/1996	31/10/1996	300	
1/12/1996	31/12/1996	30	
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	14/03/1997	14	
TOTALES		4.127	

TOTAL SEMANAS	589,57
---------------	--------

Ahora conviene aclarar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, opera tanto en prima media como en ahorro individual, sin distinción alguna, posición que ha sido aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 3 de mayo de 2011, con radicación No. 35438 y más recientemente en la sentencia SL 3288 del 23 de julio de 2019, en la que señaló:

“En lo relacionado con la aplicabilidad del Acuerdo 049 de 1990, para reconocer una prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, también la Corte ha explicado que es viable, en tanto ello obedece al principio de la condición más beneficiosa de cuya aplicabilidad no se encuentran exceptuadas las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. Así se recordó en la sentencia CSJ SL4634-2018, al remitirse a lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL2150-2017:

"Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el actor se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, no le asiste razón al recurrente. Ello, por cuanto tal y como lo ha adoctrinado esta Colegiatura, el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que esté afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago"».

Con fundamento en lo anterior, y en consideración al principio de integralidad que persigue el Sistema de Seguridad Social Pensional, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ dejó causada la pensión de sobrevivientes. Además, su pertenencia al régimen de ahorro individual no aflora aislada o en desconexión con la inscripción que acarreaba el afiliado desde antes de la ley 100 de 1993, por lo que todo ese conjunto normativo y obligacional ha de redundar y conservarse en beneficio del afiliado.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la

Ley 100 de 1993, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen de la parte demandante demostrar, en lo que atañe a MARÍA ISABEL BERNINI BAENA, su edad y su condición de estudiante.

Resulta entonces, que MARÍA ISABEL BERNINI BAENA nació el 4 de marzo de 2001 (fl. 8 y 56), razón por la que no había nacido al momento del fallecimiento de su padre Carlos Augusto Bernini Ruiz -26 de agosto de 2000-, y alcanzó los 18 años el 4 de marzo de 2019, cuando ya se encontraba en trámite el presente proceso, sin que a segunda instancia se allegara prueba de sus estudios con posterioridad a la mayoría de edad.

En lo atinente a la cónyuge, **ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ**, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 2 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado.

ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ allegó al plenario registro civil del matrimonio contraído con CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, el 20 de julio de 1988 (fl. 10 y 316 cd), sin que se observen notas de disolución de la sociedad conyugal. También resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la comunicación DCI-P-E-0090-2005 del 11 de enero de 2005, emitida por COLFONDOS S.A., se ordenó la devolución de saldos a ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ, en calidad de cónyuge de Carlos Augusto Bernini Ruiz y en representación de sus hijas menores de edad, en cuantía de \$27'659.066.24 (fl. 7 reverso).

Conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015, debiéndose tener en cuenta en el presente asunto que COLFONDOS S.A. mediante la comunicación DCI-P-E-0090-2005 del 11 de enero de 2005 (fl. 3), ordenó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, a ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ y a sus menores hijas.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 26 de agosto de 2000**, por el fallecimiento del afiliado CARLOS AUGUSTO BERNINI RUIZ, en favor de la señora **ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ**, en principio en un 50% en su calidad de compañera permanente supérstite y con carácter vitalicio por contar al momento del óbito del afiliado con 37 años de edad (fl. 10 y 316 cd) y haber procreado hijas con el fallecido. También, a favor de **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, en su calidad de hija menor de edad, con carácter temporal hasta los 25 años, siempre y cuando demuestre que continuó adelantando estudios, caso contrario se acrecentará la proporción pensional que le corresponde a Elizabeth Baena González.

Conviene indicar, que por ser las 3 hijas del causante, menores de edad al momento de su fallecimiento, a todas en su momento les asistió el derecho a la pensión de sobrevivientes, no obstante por el paso del tiempo, y al no ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes, les prescribió a 2 de ellas, su porción pensional, razón por la que **María Isabel Bernini Baena**, tiene derecho a un 16.6% desde su nacimiento, 4 de marzo de 2001(fl. 8 y 56) hasta el 24 de marzo de 2008, cuando su hermana MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA, alcanzó los 18 años de edad, y desde tal calenda hasta el

29 de marzo de 2009 un 25%, pues el otro tanto correspondió a su hermana MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, quien cumplió los 18 años en la fecha antes anotada, y en adelante y hasta que demuestre que adelanta estudios, le corresponde el 50% del monto de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de los integrados como litisconsortes necesarios, se tiene que MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA y MARTHA CAROLINA BERNINI BAENA, alcanzaron la mayoría de edad el 24 de marzo de 2008 (fl. 54) y el 29 de marzo de 2009 (fl. 59), respectivamente, sin que elevaran en el proceso pretensiones para sí, en procura del reconocimiento pensional a su favor, razón por la que cualquier derecho a su favor se encontraría prescrito, por lo que resulta inane adentrarse en el estudio del derecho que a ellas correspondió.

En lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de las demandantes se consolidó a partir del fallecimiento del señor Carlos Augusto Bernini Ruiz, es decir, 26 de agosto de 2000 (fl. 11), por lo que sin duda **NO** se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo la *A quo*.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a favor de **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, por las mesadas retroactivas causadas desde el 4 de marzo de 2001, conviene precisar que en la normatividad laboral, el fenómeno de la prescripción, se encuentra regulada tanto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el artículo 488 del C. S. del T., en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante, cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los menores, la misma encuentra su

sustento en la normatividad sustantiva civil, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

“...Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

“La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

“Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se

casara parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente.”

En el presente asunto, **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA** nació el 4 de marzo de 2001 (fl. 8 y 56), sin que hubiese nacido a la fecha del óbito de su padre -26 de agosto de 2000- , razón por la que con fundamento en el aparte jurisprudencial antes citado, para ella no operó la prescripción, asistiéndole derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento de su nacimiento, mesadas retroactivas que se causan así:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	50%	16,6%	25%
2000	\$ 260.106	\$ 130.053	\$ 43.178	
2001	\$ 286.000	\$ 143.000	\$ 47.476	
2002	\$ 309.000	\$ 154.500	\$ 51.294	
2003	\$ 332.000	\$ 166.000	\$ 55.112	
2004	\$ 358.000	\$ 179.000	\$ 59.428	
2005	\$ 381.500	\$ 190.750	\$ 63.329	
2006	\$ 408.000	\$ 204.000	\$ 67.728	
2007	\$ 433.700	\$ 216.850	\$ 71.994	
2008	\$ 461.500	\$ 230.750	\$ 76.609	\$ 115.375
2009	\$ 496.900	\$ 248.450		\$ 124.225
2010	\$ 515.000	\$ 257.500		
2011	\$ 535.600	\$ 267.800		
2012	\$ 566.700	\$ 283.350		
2013	\$ 589.500	\$ 294.750		
2014	\$ 616.000	\$ 308.000		
2015	\$ 644.350	\$ 322.175		
2016	\$ 689.455	\$ 344.728		
2017	\$ 737.717	\$ 368.859		
2018	\$ 781.242	\$ 390.621		
2019	\$ 828.116	\$ 414.058		

MESADAS ADEUDADAS MARÍA ISABEL BERNINI BAENA

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	16,60%
Inicio	Final				
4/03/2001	31/03/2001	47.476,00	0,93	44.152,68	
1/04/2001	31/12/2001	47.476,00	11,00	522.236,00	
1/01/2002	31/12/2002	51.294,00	14,00	718.116,00	
1/01/2003	31/12/2003	55.112,00	14,00	771.568,00	
1/01/2004	31/12/2004	59.428,00	14,00	831.992,00	
1/01/2005	31/12/2005	63.329,00	14,00	886.606,00	

1/01/2006	31/12/2006	67.728,00	14,00	948.192,00	
1/01/2007	31/12/2007	71.994,20	14,00	1.007.918,80	
1/01/2008	23/03/2008	76.609,00	2,78	212.973,02	
24/03/2008	31/12/2008	115.375,00	11,22	1.294.507,50	25%
1/01/2009	28/03/2009	124.225,00	2,93	363.979,25	
29/03/2009	31/12/2009	248.450,00	11,07	2.750.341,50	50%
1/01/2010	31/12/2010	257.500,00	14,00	3.605.000,00	
1/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00	
1/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00	
1/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00	
1/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00	
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00	
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00	
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00	
1/01/2018	30/06/2018	390.621,00	7,00	2.734.347,00	
Totales				47.347.183,75	

Así las cosas, calculado el retroactivo a favor de **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, hasta la fecha tenida en cuenta por la *A quo* – 30 de junio de 2018, en un 16.6%, 25% y 50%, ascienden a la suma de **\$47.347.183,75**, monto ligeramente inferior al establecido por la *A quo* en \$47'369.645.97, diferencia que obedece a que se tomó como fecha de mayoría de edad de MARÍA FERNANDA BERNINI BAENA, el 12 de marzo de 2008 y no el 24 de marzo de esa misma anualidad, error que afectó la liquidación realizada por el Juzgado pues sumó unos días con 25% y no con el 16.6%. No obstante, al ser la diferencia en el retroactivo poco significativa (\$22.462,22), la Sala confirmará tal aspecto de la decisión. Conviene indicar que **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, debe acreditar a partir del 4 de marzo de 2019, que continuó realizando estudios, caso en el cual se mantendrá su porción pensional, hasta que culmine aquello o hasta que cumpla los 25 años de edad, pues de lo contrario pierde el derecho.

Ahora, frente a ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ, la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colfondos S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S.,

encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 14 de septiembre de 2004 (fl. 4 y 50), en calidad de cónyuge supérstite, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación DCI-P-E-5334-04 del 14 de Septiembre de 2004 (fl. 4 y 50), y presentó la demanda el 3 de diciembre de 2013 (fl. 21), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2010, tal como lo estimó la *A quo*.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, debiéndose tener en cuenta que a ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ le asiste el 50% de la mesada pensional, entre el 4 de marzo de 2010 y el 30 de junio de 2018, y el 100%, a partir del 4 de marzo de 2019, fecha última posible DE acreditación de estudios de **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, retroactivo que calculado hasta la fecha tenida en cuenta por la *A quo* – 30 de junio de 2018-, asciende a **\$33´629.076**, suma muy similar a la establecida en primera instancia en \$33´629.934.33, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

MESADAS ADEUDADAS ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	50%
Inicio	Final				
4/12/2010	31/12/2010	257.500,00	0,93	239.475,00	
1/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00	
1/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00	
1/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00	
1/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00	
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00	
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00	
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00	
1/01/2018	30/06/2018	390.621,00	7,00	2.734.347,00	
Totales				33.629.076,00	

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan

no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando retraso en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Conviene precisar, que contrario a lo sostenido por el apoderado de Colfondos S.A., para la época en que se efectuó la reclamación pensional – 14 de septiembre de 2004, ya existía un soporte legal o un criterio jurisprudencial que podía fundamentar una decisión administrativa en tal sentido, razón por la que si hay lugar a reconocer los intereses moratorios.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

No obstante, el *A quo* consideró que éstos debían imponerse a favor de MARÍA ISABEL BERNINI BAENA a partir del 15 de septiembre de 2004, sin tener en consideración los 2 meses de gracia con que contaba la entidad, razón por la que se modificará la sentencia apelada y consultada en el

sentido de imponer tal condena desde el 15 de noviembre de 2004. Por su parte se confirmará la fecha de procedencia de aquellos respecto de la demandante ELIZABETH BAENA GONZÁLEZ, pues éstos se vieron afectados por la prescripción

Frente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLFONDOS S.A. una de las partes vencidas en juicio, no le asiste razón al recurrente en su argumento de alzada, y en ese sentido, habrá de confirmarse de la decisión en tal sentido.

Ahora, en lo que tiene que ver con el otro motivo de apelación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se tiene que obra de folio 92 a 96, póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes, número 0209000001, expedida por Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz S.A., a favor de Colfondos S.A., contrato que se ejecutó no por mera liberalidad de la administradora de fondos de pensiones demandada sino por exigencia legal, tal como puede evidenciar en el literal b) del artículo 60 y 77 de la ley 100 de 1.993, y lo imponen la naturaleza de los seguros que amparan contingencias como la invalidez y muerte.

Bajo este entendido la aseguradora de vida COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entró a garantizarle a COLFONDOS S.A., en virtud del contrato de seguros a que hace referencia la póliza de folio 157 a 172, que en caso de producirse alguno de los riesgos garantizados -invalidez o muerte- de alguno de sus afiliados, ella le pagaría el excedente del monto del capital necesario para financiar las pensiones correspondientes.

Pues bien, el riesgo -la muerte en este caso- se ha dado respecto del afiliado Carlos Augusto Bernini Ruiz y durante toda su vida laboral no alcanzó a cotizar un capital suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes que reclama su cónyuge. Surge ineludible entonces la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar a Colfondos S.A. el excedente necesario de ese capital.

Siendo que Colfondos S.A. resultó condenado a pagar a las demandantes la pensión de sobrevivientes, en virtud del contrato de seguros tiene pleno derecho a solicitar a su garante -llamada en garantía- cumpla con la obligación a su cargo esto es con la de pagar el capital necesario para financiar la pensión, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos en la alzada por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR COLFONDOS S.A.**, a pagar a **MARÍA ISABEL BERNINI BAENA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 15 de noviembre de 2004, hasta que se efectuó el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y a favor de la

parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 a cargo de cada uno.

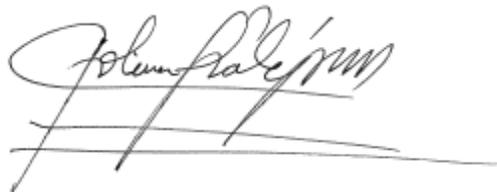
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7735f3d1f9ae43cb102efe0aeb060d50824073a002f91c24d66a5d41308ea0
74**

Documento generado en 03/06/2021 01:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**